

INFORME DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la señora Juez el expediente del proceso radicado 2019-426, informándole que las demandadas se encuentran notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra proferido el 24 de julio del 2019 de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- Las señoras **CORNELIA DIAZ ALZATE Y DORANCE GALVIS GALVIS** se notificaron por conducta concluyente el 03 de febrero del 2020
- Por tal razón, el término para retirar la demanda y los anexos corrió así: 04, 05, 06 de febrero del 2020
- Los días para pagar corrieron: 07, 10, 13, 14 y 17 de febrero del 2020
- Los días para excepcionar corrieron: 07, 10, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, de febrero del 2020

Vencido el mencionado término, las demandadas no pagaron, ni propusieron excepciones. Sírvase a proveer

Manizales, 14 de marzo del 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)**

Auto Interlocutorio No. 836

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPRODEFAM
Demandados: DORANCE GALVIS GALVIS Y CORNELIA DIAZ ALZATE

Radicado: 17001-40-03-005-2019-00426-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR – COOPRODEFAM** y en contra de las señoras **CORNELIA DIAZ ALZATE Y DORANCE GALVIS GALVIS**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

Las señoras **CORNELIA DIAZ ALZATE Y DORANCE GALVIS GALVIS**, se notificaron por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 03 de febrero del 2020; el término legal para excepcionar venció el día 24 de febrero del 2020, sin que los ejecutados hicieran pronunciamiento alguno.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

I. CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo una letra de cambio

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra de cambio base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

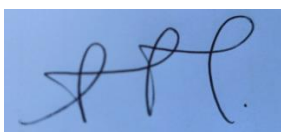
PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), teniendo como base el título ejecutivo la letra cambio obrante en el presente trámite.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a los demandados al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$937.750)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 052 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 15 de julio del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria